Ministerio de Economía y Producción

Secretaria de Comercio Interior

BUENOS AIRES,

5 FEB 2008

VISTO el Expediente Nº S01:0332630/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

## CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido Artículo 8º de la Ley Nº 25.156 con relación a la operación de concentración económica que se produce en el exterior, consistente en la adquisición por parte de la empresa RIO TINTO PLC. del control de la empresa ALCAN INC., a través de una oferta pública del CIEN POR CIENTO (100 %) de la participación accionaria y las



empresas subsidiarias de esta última, acto que encuadra en los Artículos 3º y 6º, inciso d) de la Ley Nº 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, cuya copia autenticada se incluye como Anexo y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución Nº 40 de fecha 22 de febrero de 2001 de la ex – SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex – MINISTERIO DE ECONOMIA.

Por ello,

# EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

## RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Autorízase la operación de concentración notificada, consistente en la adquisición por parte de la empresa RIO TINTO PLC. del control de la empresa ALCAN INC. y las empresas subsidiarias de esta última, a través de una oferta pública del CIEN POR CIENTO (100 %) de la participación accionaria, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTICULO 20 Considérase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido



Ministerio de Economía y Producción Secretaria de Comercia Interior

por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 8 de enero de 2008, que en NUEVE (9) hojas autenticadas, respectivamente, se agregan como Anexo a la presente medida.

ARTICULO 3°.- Registrese, comuniquese y archivese.

RESOLUCION Nº



Ref: Expediente N° S01:0332630/2007 (Conc. N° 646) HGM/EA-SA-JP-YC Dictamen N° 697
BUENOS AIRES, ( S LIVE 2008)

## SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita por el Expediente N° S01:0332630/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, caratulado "RIO TINTO PLC. Y ALCAN INC. S/ NOTIFICACION ART. 8° LEY N° 25.156 (CONC. 646)".

## I. DESCRIPCION DE LA OPERACION Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

- La operación:
- La operación de concentración económica notificada se produce en el exterior y consiste en la adquisición por parte de RIO TINTO PLC. (en adelante "RIO TINTO") del control de ALCAN INC. (en adelante "ALCAN"), a través de una oferta pública de adquisición.
- 2. ALCAN es una sociedad que cotiza en el mercado de capitales y su paquete accionario se encuentra distribuido entre numerosos accionistas.
- 3. De acuerdo a lo informado por las partes, con fecha 12 de julio de 2007 RIO TINTO CANADA HOLDING INC., una sociedad controlada en su totalidad y de manera indirecta por RIO TINTO, y ALCAN firmaron un Acuerdo denominado "Support Agreement" y una Enmienda a dicho Acuerdo, a través de los cuales la primera acordó realizar la oferta y ALCAN aceptó apoyar la misma y no requerir a terceros otras propuestas de oferta de adquisición de acciones.





- 4. En ese sentido, RIO TINTO CANADA HOLDING INC. efectuó con fecha 24 de julio de 2007 una oferta para adquirir la totalidad del paquete accionario de ALCAN, la cual todavía no ha finalizado.
- 5. De acuerdo a lo expresado por las partes, para que tenga lugar el cierre de la operación, se tendrá que dar el porcentaje de aceptación por parte de los accionistas de ALCAN previsto en los instrumentos suscriptos por las partes, a la fecha de expiración de la oferta y dicho porcentaje ha sido establecido en como mínimo un 66% de las acciones ordinarias de ALCAN.
- 6. Una vez perfeccionada la operación RIO TINTO, a través de RIO TINTO CANADA HOLDING INC., pasará a tener control sobre ALCAN y sus subsidiarias.
- · La actividad de las partes:
- La compradora:
- 11. RIO TINTO PLC. es una sociedad constituida bajo las leyes de Inglaterra y Gales (Reino Unido) que tiene por actividad principal la exploración, explotación y procesamiento de recursos minerales a nivel mundial.
- 12. En la República Argentina, RIO TINTO es titular de manera directa/indirecta de las siguientes sociedades: (i) BORAX ARGENTINA S.A., una sociedad dedicada a la producción de minerales refinados y naturales, en especial boratos, destinados a la industria cerámica, del vidrio y agrícola. Su yacimiento se encuentra localizado en la Provincia de Salta; (ii) POTASIO RIO COLORADO S.A., una sociedad que posee derechos para la exploración y explotación de potasio en las provincias de Mendoza y Neuquén y que actualmente se encuentra en etapa de análisis de factibilidad de extracción de dicho mineral en las zonas geográficas mencionadas; (iii) RIO TINTO LOGISTICA S.A., sociedad que aún no realiza actividad alguna en el país pero que cuenta con un permiso otorgado por el Ministerio de la Producción de la Provincia de







Buenos Aires para uso de una fracción de terreno en el Puerto de San Nicolás para la descarga de mineral de hierro arribado por vía fluvial, su almacenamiento en dicho espacio y su posterior carga en buques de ultramar para su exportación; y (iv) RIO TINTO MINING AND EXPLORATION LIMITED SUCURSAL ARGENTINA, sociedad que no realiza actividad alguna en nuestro país en la actualidad, pero que tiene por objeto el desarrollo de actividades mineras.

13. De acuerdo a lo informado por las partes, RIO TINTO PLC, no posee accionista alguno con participación mayor al 5% de su capital social.

#### Vendedores:

11. Atento a que ALCAN es una compañía que cotiza en Bolsa, los vendedores se encuentran ampliamente atomizados a nivel mundial.

#### Objeto:

- 11. ALCAN PLC. (ALCAN) es una sociedad constituida bajo las leyes de Canadá, dedicada a la explotación de bauxita, derretimiento y refinamiento de aluminio, producción de alúmina especial, manufactura y reciclado, productos de ingeniería, empaquetamiento flexible y especial, incluyendo la investigación y el desarrollo relacionados con esas actividades. Asimismo, es una sociedad que hace oferta pública de sus acciones en las Bolsas de Comercio de Toronto, Nueva York, Londres, París, Bruselas y Suiza.
- 12. De acuerdo a lo informado por las partes, el accionista que cuenta con una participación mayor al 5% en el capital social de ALCAN es PAULSON & CO. INC. (5,8%).
- 13. En nuestro país ALCAN es titular de manera directa/indirecta de las siguientes sociedades: (i) TPI PLASTIMEC S.A. (51%) una sociedad que tiene por actividad el tratamiento de plásticos para la fabricación de envases; (ii) ENVARIL PLASTIC PACKAGING S.R.L., una sociedad que tiene su planta industrial ubicada en la





localidad de Chivilcoy, Provincia de Buenos Aires y que se dedica a la conversión de películas plásticas; y (iii) ENVATRIP S.A., una sociedad de reciente constitución que se dedica exclusivamente a la extrusión de películas plásticas.

## II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

- 14 Las partes notificaron la operación de concentración económica origen de las presentes actuaciones en el plazo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 y su Decreto Reglamentario N° 89/2001.
- 15. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
- 16. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

### III. PROCEDIMIENTO

- 17. Con fecha 30 de agosto de 2007 las partes efectuaron una presentación ante esta CNDC a fin de notificar la operación que tramita en las presentes actuaciones.
- 18. Tras analizar la información presentada, con fecha 12 de septiembre de 2007 esta CNDC hizo saber a los presentantes que previo a todo debían ajustarse a lo dispuesto en la Resolución SCDyDC N° 40/01 y que hasta tanto ello no ocurriera no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156. Sin perjuicio de ello, se le requirió a la partes información relacionada con el Formulario F1 de Notificación presentado.
- 19 Mediante presentaciones de fechas 21 y 24 de septiembre de 2007 las partes respondieron parcialmente lo solicitado por la CNDC.



4



- 20. Mediante presentación de fecha 4 de octubre de 2007 las partes notificantes informaron a esta CNDC que la operación sometida al control por parte de las autoridades de defensa de la competencia en la Unión Europea y Australia se encontraba autorizada.
- 21. Con fecha 12 de octubre de 2007 la apoderada de ALCAN efectuó una presentación ante esta CNDC dando cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución SCDyDC N° 40/01, por lo que esta CNDC consideró notificada a partir de esa fecha la operación sujeta a análisis, comenzando a correr el plazo establecido en el Artículo 13 de la LDC.
- 22. Habiendo analizado esta CNDC la información aportada por las partes, consideró que el Formulario F1 presentado se encontraba incompleto, por lo que efectuó observaciones a las partes con fecha 22 de octubre, suspendiéndose a partir de esa fecha el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
- 23. Con fechas 30 de octubre y 7 de noviembre de 2007 las partes efectuaron una nueva presentación en relación a las observaciones formuladas, las cuales fueron observadas por la CNDC con fechas 12 y 13 de diciembre de 2007.
- 24. Con fecha 19 de diciembre de 2007 RIO TINTO contestó satisfactoriamente las observaciones efectuadas haciéndolo por su parte ALCAN el día 20 de diciembre de 2007, reanudándose el plazo establecido en el Artículo 13 de la LDC a partir de la última fecha mencionada y pasando las actuaciones a resolver.
- VI. EVALUACION DE LOS EFECTOS DE LA OPERACION DE CONCENTRACION SOBRE LA COMPETENCIA.
- 25. Como anteriormente se dijera, mediante la presente operación de concentración económica el Grupo RT pasará a tener el control de ALCAN y sus subsidiarias.





- 26. En Argentina, la compradora controla a las empresas BORAX, POTASIO RÍO COLORADO, RIO TINTO MINING AND EXPLORATION y RÍO TINTO LOGÍSTICA.
- 27. Todas las firmas anteriormente mencionadas tienen como objeto actividades relacionadas con la explotación minera, sin embargo sólo BORAX se encuentra comercialmente activa actualmente.
- 28. Borax se dedica principalmente a la producción de minerales refinados y naturales. A partir de la explotación y concentración de ulexita (derivado del Boro) BORAX obtiene ácido bórico, borax anhidro, borax penta y decahidratado y ulexita anhidra.
- 29 El proceso de obtención de los mencionados productos comienza con la explotación a cielo abierto del yacimiento, donde se dispone de una planta de molienda y clasificación en la cual se reduce el mineral a tamaños comerciales. La firma procesa el concentrado de ulexita, para obtener aproximadamente 11.000 toneladas anuales del producto comercial denominado Boroglas (ulexita calcinada).
- 30. El proceso de concentración de ulexita, es por vía seca, y consiste en las siguientes etapas:
  - <u>Secado:</u> se realiza mediante la extensión del mineral proveniente de mina, en una playa, para su reducción de humedad a través de la exposición al sol.
  - Molienda y clasificación: el mineral proveniente de las playas de secado, se almacena en tolvas que alimentan cintas transportadoras, llevando el mineral a un molino de impactos, luego el mineral reducido, es clasificado y despojado de parte de las arcillas acompañantes, en zarandas rotativas y vibratorias. Finalmente el producto es tratado en concentradores magnéticos para luego derivarlo a su acopio.
- 31. Los minerales ofrecidos por BORAX se utilizan con distintos fines, entre los que se mencionan como fundente o desoxidante, en la elaboración de baterías de cocina, en la industria agrícola, para el almacenamiento de residuos nucleares, en la producción de cristal, en preparados para detergentes y en la fabricación de esmaltes y vidriados cerámicos.







- 32. Por su parte, ALCAN tiene actividades en el país a través de sus controladas ENVARIL PLASTIC PACKAGING, TPI PLASTIMEC y a ENVATRIP. Todas ellas se dedican a la producción de envases plásticos destinados a distintos usos.
- 33. En detalle, ENVARIL PLASTIC PACKAGING se dedica al tratamiento de plásticos para la fabricación de envases así como para la conversión de películas plásticas.
- 34. Los productos ofrecidos por esta firma son: impresión por flexografía, laminación, confección de envases (soldadura curva, soldadura recta de fondo, soldadura lateral, pouches stand-pack, pouches de 3 soldaduras, etc.) y corrugado. Los usos principales de estos envases son para el envasado al vacío de carnes frescas, carnes procesadas, quesos y fiambres, y se comercializan bajo las marcas Maraflex, Enylon, Triplon, Lovac PS2 y Top Film.
- 35. Por su parte, TPI PLASTIMEC, a través del empleo de diferentes tecnologías (extrusión soplado convencional, coextrusión e inyección), se dedica al tratamiento de plásticos para la producción de envases. Los envases plásticos que produce esta firma incluyen envases de 5 cc hasta 5 litros, según el destino que tengan. Los principales destinos de estos productos son la industria de cosméticos, de alimentos, de limpieza y de bebidas.
- 36. Por último, ENVATRIP se dedica a la extrusión de películas plásticas. Una vez realizada la extrusión de las películas plásticas, estas son trasladadas a la planta de ENVARIL PLASTIC PACKAGING para la fabricación de los productos ya mencionados.
- 37. Asimismo, a partir de los posibles usos que pueden tener los minerales explotados por BORAX y que fueron mencionados oportunamente, se concluye que dichos productos no resultan ser insumos directos ni potenciales para los procesos productivos las firmas adquiridas.
- 38. En este sentido, en su presentación del F1 ALCAN manifestó que "... ninguno de los productos comercializados por las empresas de RIO TINTO PLC en la Argentina ni los productos importados por RIO TINTO PLC al país, representan





insumos efectivos o potenciales para las actividades desarrolladas por las sociedades controladas por ALCAN INC. en la Argentina..."

- 39. Del análisis efectuado se desprende que la compradora desarrolla sus actividades en un mercado totalmente distinto del que operan las firmas adquiridas. Por otro lado, la operación no implica una integración de etapas de producción y/o comercialización de firmas dentro de un mismo mercado. En conclusión, la presente operación constituye una concentración de conglomerado. Esto es así dado que la operación no da lugar a relaciones ni de naturaleza horizontal ni vertical. En estas circunstancias, las condiciones del mercado de cada uno de los productos elaborados por las partes involucradas no se verían afectadas de aprobarse la presente operación de concentración.
- 40. Según el Capítulo VIII de los lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas, definidos mediante la Resolución Nº 164/2001 dictada por la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, una operación de concentración económica cuya naturaleza sea de conglomerado sólo se considerará potencialmente perjudicial en el caso en el que se demuestre que, de no haber existido la concentración, una de las empresas involucradas habría ingresado como competidora al mercado relevante en el que operan las restantes empresas involucradas. En virtud de que la presente operación no conforma dicha situación, se puede concluir que de concretarse la concentración aquí analizada, no surgirían preocupaciones desde el punto de vista de la competencia.

#### VI. CLAUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS

41. Habiendo esta CNDC analizado los instrumentos aportados por las partes para el análisis de la presente operación, no se advierte en los mismos la existencia de cláusulas con restricciones accesorias.



丛

<sup>(</sup>conf. constancias obrantes a fs. 765).



## VII. CONCLUSIONES

- 42 De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156 ya que no tiene por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
- 43. Por ello, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION autorizar la operación de concentración económica que consiste en la adquisición por parte de RIO TINTO PLC. del control de ALCAN INC., de conformidad con lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

MAURICIO BUTERA VOCAT

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA VOCAL

ATTELLA -вне-вт<u>о</u>Еи**∑**в COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Drego Privio no price la presente

minimose de l'acción acrac.